

Bogotá, 18/07/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330480801

Fecha: 18/07/2022

Señores

ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG

Calle 163A No. 28A – 31 Piso 3

Bogota, D.C.

Asunto: 1865 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1865 de 6/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. 1865 DE 10/06/2022

Por la cual se corrige error formal contenido en el Auto No. 1833 del 08 de Junio de 2022 “Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”, dentro de la investigación administrativa en contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 17872 del 29 de diciembre de 2021 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Servicio Especial ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.8.3.2., al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el párrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012.

SEGUNDO: Que con fundamento en el ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás concordantes, esta Superintendencia procedió a expedir la Resolución 1833 del 08 de Junio de 2022, en la que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó abrir y cerrar el periodo probatorio dentro de la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950.

TERCERO: Que la resolución de apertura y cierre periodo probatorio No. 1833 del 08 de junio de 2022, fue comunicada a través del oficio No. 20225330372081 del 8 de junio de 2022, según consta la guía No. RA375581090CO expedida por la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

CUARTO: Que en el NUMERAL QUINTO del acto administrativo No. 1833 del 08 de junio de 2022, así como el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive, dispuso:

(...) QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas, los documentos que integran el expediente. (...)

(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 17872 del 29 de diciembre de 2021 contra la empresa ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (...)

QUINTO: Que teniendo en cuenta que en el curso procesal de la actuación administrativa adelantada contra la empresa ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2, esta Superintendencia evidenció que en el numeral quinto y el artículo primero del Auto 1833 del 08 de junio de 2022, se incurrió en un error de digitación y/o transcripción, en lo concerniente a precisar el término de “ treinta (30 días)”.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que el acto administrativo en cuestión ordenó admitir las pruebas allegadas a través de los descargos con radicado No. 20225340505552 del 21 de enero de 2022, y 20225340283882. Una vez analizada este material probatorio, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, consideró que estas se enmarcan en una coducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales son necesarias para esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho consideró admitir las pruebas documentales aportadas, para que obren en el expediente, y de acuerdo a la etapa procesal que corresponda, dar el respectivo análisis y valor probatorio de estas.

Por otro lado, en relación con la prueba testimonial, al señor conductor del vehículo de placa USA 250, el Despacho considero que a la luz del artículo 212 del Código General del Proceso, se rechazó tal práctica testimonial.

Bajo ese contexto, el Despacho precisa que el Auto 1833 del 08 de junio de 2022, no hace otra cosa que admitir unas pruebas, y rechazar otras, resolviendo no practicar pruebas de oficio, pues las aportadas fueron suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio; y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió pasar a la etapa procesal de alegatos de conclusión.

Así las cosas, esta administración reconociendo un error formal en la resolución en cuestión, considera que al señalar en el numeral quinto, y el artículo primero, el término de “ treinta (30 días)”, no es el indicado, por lo que resulta un error de digitación, que no altera el contenido y la motivación del acto administrativo, pues como se reitera, la Resolución en comento, no otorga un periodo probatorio, al ver que este, no es necesario practicarlo.

SEXTO: Que en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 3o. Principios: *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Por el cual se aclara y corrige el Auto No. 1388 del 08 de Junio de 2022

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 45° de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la auto tutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que de conformidad con establecido en artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (CPACA), se cometió un error simplemente formal de digitación y/o transcripción, toda vez que erróneamente en el numeral quinto se cito el artículo 48, en relación al termino de 30 días para realizar la práctica de pruebas; sin embargo la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente, son suficientes, y así, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Igualmente se ordenó en el artículo primero de la Resolución 1833 del 08 de junio de 2022, la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 17872 del 29 de diciembre de 2021 contra la empresa ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo como ya se ha dejado claro, esta Dirección considera que al no requerir pruebas de oficio, es procedente realizar la apertura y cierre probatorio, y proceder con el traslado para alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de los principios de la función administrativa, específicamente los de responsabilidad, eficacia y celeridad, esta Superintendencia corregirá el error formal contenido en el Auto 1833 del 08 de junio de 2022, en el sentido de indicar que se da apertura y cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 17872 del 29 de diciembre de 2021, contra ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2, por el término de “treinta 30 días”.

Bajo estos parametros, se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, toda vez que, la corrección prevista en el presente auto cumple con los presupuestos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue un palpable error de forma y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Entidad.

Por el cual se aclara y corrige el Auto No. 1388 del 08 de Junio de 2022

Al respecto, es preciso establecer, que la aclaración no incide en ningún momento en la decisión adoptada por esta Superintendencia de Transporte mediante el Auto No. 1833 del 08 de junio de 2022.

En consecuencia, es importante resaltar que únicamente se corrige y aclara el numeral quinto y el artículo primero de la Resolución No. 1833 del 08 de junio de 2022, para lo cual el resto del cuerpo del acto administrativo queda sin ninguna modificación alguna, y con los efectos correspondientes

Que cabe destacar, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, esta Superintendencia busca la correcta y justa aplicación de las normas de la administración hacia los vigilados; en este sentido, el principio de eficacia busca que los procedimientos logren su fin o su cometido, lo que habilita a la Superintendencia para subsanar o sanear sus actuaciones tal como ocurre en la presente actuación, respecto a lo ordenado en el Auto No. 1833 del 08 de junio de 2022.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la Resolución 1833 del 8 de junio de 2022, el cual quedará así, de conformidad con la parte motiva de este acto:

(...) QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución 1833 del 8 de junio de 2022, el cual quedará así, de conformidad con la parte motiva de este acto:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura y cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 17872 del 29 de diciembre de 2021 contra la empresa ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en el Auto 1833 del 08 de Junio de 2022 proferido por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, continúan vigentes y sin ninguna modificación y por consiguiente tienen plenos efectos.

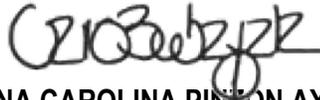
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de las mismas al Grupo de Gestión Documental de la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Por el cual se aclara y corrige el Auto No. 1388 del 08 de Junio de 2022

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOANNA CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (e)

1865 DE 10/06/2022

Notificar:

ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. – OTG, con NIT 900.444.950 – 2.

Calle 163A No. 28A – 31 Piso 3

Bogotá D.C.

Redactor: Leonardo Forero

Revisó: Miguel Triana

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. - OTG
Nit: 900.444.950-2 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02111385
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de abril de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 63 A No. 28 A 31 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@origenestours.com
Teléfono comercial 1: 4929994
Teléfono comercial 2: 7968160
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 63 A No. 28 A 31 P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@origenestours.com
Teléfono para notificación 1: 4929994
Teléfono para notificación 2: 7968160
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 13 de junio de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2011, con el No. 01489860 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TORONTO TRAVEL SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 30 de agosto de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2011, con el No. 01515588 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORONTO TRAVEL SAS a TORONTO GLOBAL SERVICE SAS.

Por Acta No. 003 del 28 de agosto de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2015, con el No. 02016217 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORONTO GLOBAL SERVICE SAS a ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S. - OTG.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 061 del 23 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario (Antioquia), inscrito el 1 de Marzo de 2022 bajo el No. 00195795 del Libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 05-697-31-12-001-2022-0001500 de Silvio Manuel España Solano C.C. 85040177, Leda Esther Flórez Sinning C.C. 57085011, Silvia Elena España Flórez C.C. 1193550859 Alexis Centeno Flórez C.C. 1128324868 contra Sandra Xiomara Moros Espinosa C.C. 1098641098, ORIGENES TRAVEL GROUP S.A.S-OTG NIT 900444950-2, ELITE TRANSPORT S.A.S NIT 901183696-9, AGENCIA DE VIAJES FUENTES DEL CARIBE S.A.S NIT 860037013-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02318532 de fecha 4 de abril de 2018 del Libro IX, se registró la Resolución No. 190 de fecha 08 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto social los siguientes: 1. Representar administrar e invertir en establecimientos hoteleros, gastronómicos, aerolíneas, agencias de viajes, mayoristas de turismo, operadoras y empresas de transporte terrestre, tanto nacionales como internacionales. 2. A) Organizar, promover y vender planes turísticos nacionales, para ser operados por las agencias de viajes operadoras establecidas legalmente en el país. B) Organizar, promover y vender planes turísticos para ser operados fuera del territorio nacional. C) Reservar y contratar alojamiento y demás servicios turísticos. D) Tramitar y prestar asesoría al viajero en la obtención de la documentación requerida para garantizarle la facilidad de desplazamiento en los destinos nacionales e internacionales, E) Prestar atención y asistencia profesional al usuario en la selección, adquisición y utilización eficiente de los servicios turísticos requeridos. F) Reservar cupos y vender tiquetes aéreos nacionales e internacionales en cualquier medio de transporte. G) Operar turismo receptivo, grupos de mediano y gran tamaño, congresos, ferias, seminarios, juntas directivas, convenciones e incentivos en sus etapas de gerenciamiento, planeación, logística, promoción y realización, así como a la asesoría y/o producción de estos

certámenes en forma total o parcial. H) Asesora en viajes de intercambio, de tipo educativo o inmersiones de idiomas en el exterior o a nivel nacional. I) Organizar y promover actividades de turismo deportivo, comunitario y de aventura 3. Programar, organizar, administrar la logística y promover planes turísticos para ser dirigidos dentro y fuera del país por ella misma, por sus corresponsales o por medio de las agencias autorizadas para esto por la dirección general de turismo, pero bajo su responsabilidad. 4. Organizar y desarrollar eventos de carácter turístico, cultural, académico, administrativo, de investigación, así como salidas pedagógicas, turismo recreativo tanto terrestre como aéreo, editar boletería y material de promoción para si o para terceros en el campo turístico. 5. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor reglamentado en Colombia y sus actividades conexas en cualquiera de sus modalidades: De pasajeros, mixto y carga; en forma de contratación colectiva o individual; en servicios de transporte especial, transporte de carga; en carretera o urbano; para empresas o ejecutivos, turismo a nivel nacional e internacional, utilizando para ello cualquier tipo de vehículo debidamente homologado y autorizado el Gobierno Nacional. Así como también, transporte marítimo, fluvial y férreo y en general todas las operaciones organizadas tendientes a ejecutar el traslado, de un lugar a otro utilizando una o varias modalidades de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades de transportes. Teniendo servicio técnico, de mantenimiento preventivo y complementario de sus automotores. También realizar recepción y manejo de transporte de cartas, paquetes de carga en general tanto aéreo como terrestre. 6. Actuar como representante y agente comercial de las sociedades nacionales y extranjeras, los demás fines en este campo para la realización de su objeto. 7. Transporte terrestre de pasajeros propios, alquiler de vehículos o mudanzas. 8. En desarrollo o cumplimiento de tal objeto, puede hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles o inmuebles, constituir cualquier clase de gravamen, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas. Efectuar operaciones de préstamos, dar o recibir garantías, girar, endosar, adquirir o negociar títulos valores. 9. Prestador de servicios contables, auditoria, revisoria, consulta contable y auxiliar contable. 10. Poder crear y representar software administrativo, operativo y contables. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general a todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que le permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 500.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la Asamblea General de Accionistas; con un suplente y un segundo suplente del Representante Legal que reemplazará al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal o sus suplentes. El Representante Legal o sus suplentes podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad sin límite de cuantía El Representante Legal o sus suplentes se entenderán investidos de los más amplios poderes para ejecutar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 13 de junio de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2011 con el No. 01489860 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jose Alfredo Gutierrez Vargas	C.C. No. 000000079258885

Por Acta No. 002 del 12 de agosto de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2015 con el No. 02014184 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Luz Yolanda Escobar Anzola	C.C. No. 000000052036435

Por Acta No. 009 del 20 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2019 con el No. 02506323 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Segundo Ana Felisa Gutierrez C.C. No. 000000051798260
Suplente Del Vargas
Representante
Legal

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 30 de agosto de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01515588 del 27 de septiembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 004 del 2 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas	02048874 del 28 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 002 del 12 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02014183 del 27 de agosto de 2015 del Libro IX
Acta No. 003 del 28 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02016217 del 3 de septiembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 005 del 14 de enero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02054542 del 21 de enero de 2016 del Libro IX
Acta No. 006 del 18 de abril de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02233890 del 13 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 007 del 2 de mayo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02238207 del 29 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 008 del 5 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02495234 del 12 de agosto de 2019 del Libro IX
Acta No. 009 del 20 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02506105 del 13 de septiembre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7911
Actividad secundaria Código CIIU: 4921
Otras actividades Código CIIU: 6920

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ORIGENES TRAVEL GROUP SAS
Matrícula No.: 02131968
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2011
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 63 A No. 28A-31 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 425.102.348
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de junio de 2011. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado